

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: BETTY BARRAGÁN TORREJANO
DEMANDADO: DIEGO ORTIZ MARÍN
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00070-00 **FOLIO:** 256 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 362

Será del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Al poder deberá indicar la dirección de correo electrónico del abogado, artículo 5 ley 2213 de 2022.

II. Aclarará las causales invocadas, en el poder invoca las 2 y 8 del artículo 154 de Código Civil, y en la demanda señala las 8 y 9 de la misma normatividad.

III. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora explicará las situaciones que dieron lugar a la separación de cuerpos predicada en la demanda y, corregirá la numeración de los hechos, pues del “SEXTO” pasa al “OCTAVO”.

IV. Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado, con los cuales podrán acreditar su estado civil y la oficina a la que este Juzgado oficiará en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

V. En los fundamentos de derecho invoca el numeral 11 del artículo 42 de la Constitución Política, numeral que no existe; los numerales 2, 3 y 9 del artículo 8 de la ley 25 de 1.992, ese artículo no tiene numerales, aclarará ese aspecto; al igual que la invocación a normas del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el Código General del proceso.

VI. De conformidad con la regla segunda del artículo 28 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado COMPETENCIA señalará el domicilio común anterior de los cónyuges

VII. Corregirá las normas que invoca como fundamento para sus pretensiones, por cuanto, hace referencia a normas del Código de Procedimiento Civil, el que fue derogado por el Código General del Proceso; cita normatividad procesal de competencia y de arancel judicial; señala el numeral 11 del artículo 42 de la Constitución Política, cuando este artículo no tiene ese numeral.

VIII. Aclarará su intención de que se cite al Ministerio Público, dado que de conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso, esa autoridad debe ser convocada a esta clase de procesos cuando existan hijos. Según los hechos de la demanda, dentro del matrimonio no se procrearon.

IX. En cuanto al acápite denominado procedimiento, se deberá atener a las correcciones señaladas en el numeral VII de este auto, y observar que el asunto de marras corresponde a un proceso declarativo verbal.

X. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar la dirección electrónica de las personas citadas como testigos, en caso de que éstos carezcan de la misma, así se informará. La testigo Edna Lizeth no tiene apellido, indicarlo.

XI. Conforme la numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se indicará: a) la dirección electrónica de la demandante, toda vez que la indicada en la demanda corresponde a la de su apoderada judicial, b) el municipio o ciudad a la que corresponde la dirección física de la apoderada judicial de la demandante.

XII. La activa relaciona en un mismo acápite de la demanda las pruebas y los anexos de la demanda, situación que se aleja de las formas procesales que traen los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Se deberán separar las pruebas y los anexos. En este punto se debe tener en cuenta que el poder no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que debe estar relacionado en un acápite distinto al de las pruebas.

XIII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.769.481 de Florencia, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 158.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24df700393b5bf4ec9a138d1b44d3e39fbca904a319fe09d0909cedb64da83**

Documento generado en 10/10/2022 10:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**